

Bogotá, D.C.,

Señor
HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ
hectordevivero@distracom.com.co
Apoderado General
DISTRACOM S.A
Calle 7 N° 24 – 20 Barrio Leticia
Cereté - Córdoba

Referencia: Solicitud Concepto Jurídico Plan de Contingencia para estaciones de servicio.

Respetado señor De Vivero Pérez:

En atención al escrito de la referencia, con el fin de dar respuesta a su solicitud de concepto sobre la exigencia de planes de contingencia para la entrada en operación de las estaciones de servicio, le manifiesto lo siguiente:

I. Antecedentes.

- ✓ **Artículos 2.2.1.1.2.2.3.42 y 2.2.1.1.2.2.3.47 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.**

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.42.
(...)

Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.
(...)

*Parágrafo 2º. Las estaciones de servicio ubicadas en las zonas urbanas estarán sujetas también a las disposiciones distritales, metropolitanas o municipales; y, en las vías nacionales, a las disposiciones del Ministerio de Transporte. **Lo anterior sin perjuicio de la aprobación o visto bueno que deban impartir las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente.***

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.47. Diámetro y desembocadura de las cañerías. Las tuberías de desagüe (cañerías), deberán tener diámetro apropiado y desembocar en los sitios autorizados por las empresas de acueducto y alcantarillado de la localidad o por la autoridad competente, teniendo en cuenta las normas del medio ambiente que las regulen.”

“Artículo 26. Las instalaciones de las estaciones de servicio deberán cumplir con lo estipulado en este decreto, en la norma nacional y en las normas NFPA 30 y 30-A.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

- ✓ **Artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.**

Cada uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles deberá cumplir los requisitos que se señalan en este Decreto para que se autorice el ejercicio de la actividad que corresponda, para los distribuidores minoristas, a través de estaciones de servicio automotriz, establece el artículo 21, en materia ambiental, entre otras, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.90. Autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista. Autorización. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio (automotriz, de aviación, fluvial o marítima) o como comercializador industrial, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos.

A. Estación de servicio automotriz:

(...)

3. Licencia de construcción y **permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.**

(...)

Parágrafo 6º. Las solicitudes que se encuentren en trámite para obtener autorización para operar como agente distribuidor minorista deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente decreto.

(...)”

“Artículo 2.21.1.2.2.3.91. Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio. El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones, según corresponda:

(...)

*2. **Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas** por las alcaldías, las curadurías urbanas y **las autoridades ambientales competentes**, de acuerdo con el tipo de estación de servicio.*

(...).”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las normas transcritas, los asuntos ambientales de las estaciones de servicio automotriz son competencia de las autoridades ambientales, y los trámites ambientales que se requieren para el funcionamiento de tales agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se surten ante las autoridades ambientales

Es de anotar, que tal documentación incluye tanto los permisos, licencias o autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como el certificado de conformidad que da cuenta del cumplimiento tanto de las obligaciones técnicas como legales de las EDS, y la póliza de seguro para garantizar la responsabilidad de la EDS ante incumplimientos que afecten a la sociedad. Documentos todos estos que ante el Ministerio simplemente se aportan por los interesados y que no son expedidos por esta entidad.

- ✓ Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente, Artículo 2.2.3.3.4.14

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia”. (Resaltado fuera de texto).

II. Respuesta a los interrogantes planteados por el peticionario.

Los actos administrativos que contienen permisos de vertimientos y planes de contingencia a los que se refiere el Decreto 1076 de 2015, no son expedidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Tampoco le corresponde al Ministerio de Minas y Energía verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, pues se trata de un asunto de competencia de la autoridad ambiental correspondiente según sea el caso.

La entidad que expide la aprobación del plan de contingencia y control de derrames para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas a cargo del interesado que ejecuta tales actividades es la autoridad ambiental competente

Ahora bien, tal como usted lo señala, la norma que nos ocupa, no hace referencia alguna al tiempo en que dicho plan deba presentarse o aprobarse, pero entiende esta Oficina que se trata del momento en que se desarrollen las actividades de exploración, explotación, manufactura, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos. Precizando que el mismo se solicita ante la autoridad ambiental y no ante este Ministerio.

El Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, define como agente distribuidor minorista a:

“Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador industrial, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 y siguientes del presente Decreto.”

En consecuencia, los interesados en ejercer la distribución minorista de combustibles líquidos no pueden eximirse respecto del manejo de vertimientos porque de ello deben dar cuenta a las autoridades ambientales y las normas técnicas referidas en el Decreto 1073 de 2015, especialmente en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.47 que exige dicho requisito y, en especial, porque la norma general contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, estableció:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1076 de 2015, goza de presunción de legalidad hasta tanto se declare lo contrario en decisión judicial y estará vigente hasta que la autoridad que lo expidió lo derogue, modifique o adicione.

Se reitera, la obligación prevista en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 corresponde a quienes desarrollen actividades de exploración, explotación, manufactura, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, y deberán cumplirla ante las autoridades ambientales porque es ante ellas que se surte el trámite respectivo, son ellas además, las que vigilan y controlan el cumplimiento de la normatividad ambiental.

El Ministerio de Minas y Energía no ha fijado ni podría fijar plazos respecto del plan de contingencia y el permiso de vertimientos para las Estaciones de Servicio, por cuanto se trata de un asunto de competencia de las autoridades ambientales.

Los plazos para los trámites que se adelantan ante las autoridades ambientales son definidos por ellas a través de actos administrativos o por la Ley, el Ministerio de Minas y Energía no tiene injerencia en la fijación de esos plazos.

El Ministerio de Minas no podrá negar la autorización a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo cuando cumplan todos los requisitos legales para tal fin, si bien es cierto, para ello deberán adelantar trámites ante diferentes autoridades, los mismos no son del resorte de esta cartera ministerial

Esta Oficina entiende su inquietud, sin embargo, debe precisarse que el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, a la fecha se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad.

A su vez, cuando el Decreto 1073 de 2015, tal como puede verse en el acápite de antecedentes de este escrito, se refieren a asuntos ambientales, como por ejemplo:

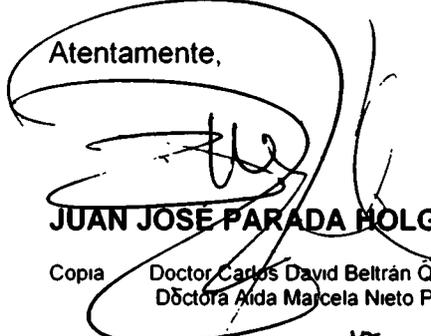
- *Lo anterior sin perjuicio de la aprobación o visto bueno que deban impartir las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente. (Decreto 1073 de 2015 Art. 2.21.1.2.2.3.42)*
- *Las tuberías de desagüe (cañerías), deberán tener diámetro apropiado y desembocar en los sitios autorizados por las empresas de acueducto y alcantarillado de la localidad o por la autoridad competente, teniendo en cuenta las normas del medio ambiente que las regulen. (Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.1.12.2.3.47)*
- *Las instalaciones de las estaciones de servicio deberán cumplir con lo estipulado en este decreto, en la norma nacional y en las normas NFPA 30 y 30-A. (Decreto 1073 de 2015 Art.2.2.1.1.2.2.3.63.)*
- *Licencia de construcción y permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren. (Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.1.1.2.2.3.90 literal A numeral 3)*

Se concluye entonces que la exigencia efectuada por la Dirección de Hidrocarburos se encuentra justificada en las normas referidas en este escrito.

Por último se precisa que tampoco, y que aunque un trámite no se encuentre aún incluido en el Sistema Único de Información de tramites - SUIT no quiere decir que no exista y deba cumplirse de acuerdo con la Ley que lo estableció, inclusión que por tratarse de un trámite ambiental le corresponderá determinar a la autoridad ambiental.

De esta manera damos respuesta a su consulta, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 respecto del alcance de los conceptos emitidos por las autoridades administrativas.

Atentamente,



JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN

Copia Doctor Carlos David Beltrán Quintero, Director de Hidrocarburos
Dóctora Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo Participación Ciudadana

Elaboró Yaneth Bustos Salgar 
Revisó Yolanda Patiño Chacón 
Aprobó Juan José Parada Holguín

Radicado N° 2015060136 del 2 de septiembre de 2015

TRD 13 24